

Administración Pública comunicara directamente a los interesados el curso en el que pueden tomar parte así como las indicaciones sobre su incorporación al mismo.

Los aspirantes seleccionados deberán solicitar el permiso a que se refiere la misma segunda.

Quinta.—Al finalizar cada curso la Escuela Nacional de Administración Pública expedirá a los participantes un certificado de asistencia, en el que se hará constar, en su caso, la mención de «con aprovechamiento».

Sexta.—Asimismo la Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública remitirá a la Dirección General de la Función Pública relación de los certificados expedidos, a los efectos previstos en los artículos 28, párrafo segundo, 33, 35 y 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el Reglamento para la provisión de vacantes, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1966.

Alcaldía de Henares, 16 de marzo de 1970. El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MODELO QUE SE CITA

Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública—Alcaldía de Henares, Madrid.

SOLICITUD DE ADMISION A CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

1. (Nombre, apellidos y edad del funcionario.)
2. (Domicilio, expresando población, calle, número y teléfono.)
3. (Títulos académicos.)
4. (Cursos realizados.)
5. (Cuerpo u Organismo al que pertenece, fecha de ingreso en el mismo y número de Registro de Personal.)
6. (Puesto de trabajo actual, tiempo de permanencia en el mismo y Organismo al que pertenece.)
7. (Denominación del curso solicitado y motivos por los que desea asistir.)
8. (Lugar, fecha y firma.)

Instrucciones:

- Transcriba el encabezamiento de este modelo y las obligaciones de referencia, pero no reproduzca las preguntas que aparecen entre los paréntesis y estas instrucciones.
- Escriba las respuestas a continuación de cada cifra, procurando hacerlo en la forma arriba indicada.
- Se ruega la utilización del folio normalizado UNE-A4 210 x 297 milímetros, si no dispusiera del folio normalizado, bastará el empleo de una hoja corriente de formato folio vertical.
- Procure contestar a las preguntas con claridad y concisión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso sobre reconocimiento de filiación natural.

En el expediente instruido a instancia de don G. E. F. y de doña A. M. N. M. ante el Juzgado Municipal de A. para inscribir fuera de plazo el nacimiento de A. E. N., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entablaron don G. E. F. y los padres de éste contra el acuerdo del Juzgado de Primera Instancia que aprobaba la propuesta del Encargado favorable a la inscripción solicitada.

Resultando que, por escrito fecha 11 de enero de 1969, don G. E. F. y doña A. N. M., ambos mayores de edad, solteros, interpusieron del Juez Municipal Encargado del Registro Civil de A. la incoación del expediente para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de un niño nacido el 13 de junio de 1968 y al que reconocen como hijo natural de ambos, solicitando se le imponga el nombre de A. E. N.; entre otros documentos presentan certificación negativa relativa al nacimiento del mencionado niño en determinado periodo del año 1958 (sic.);

Resultando que, con fecha 3 de julio de 1969, ambos solicitantes, y ante la presencia judicial, reconocieron como auténticas y de sus puños y letras las firmas y rúbricas autorizantes del escrito iniciador del expediente, ratificando asimismo el reconocimiento de hijo natural efectuado en dicho escrito, haciendo constar bajo su responsabilidad, que al tiempo de la concepción de su referido hijo pudieron casarse «sin dispensa o con ella»;

Resultando que señalados por los peticionarios como interesados en la cuestión suscitada a sus respectivos padres, fué a éstos notificada la incoación del expediente, y que, por escrito de 9 de julio de 1969, firmado por don A. E. M. y, al parecer, por su esposa, doña J. A. F. S., y ratificado sólo por el marido, en su propio nombre y en el de su mujer, como presuntos abuelos paternos del no inscrito, se opusieron a la inscripción solicitada afirmando que «nuestro hijo viene diciéndonos reiteradamente que el niño cuya inscripción ha sido solicitada no es hijo suyo. Desde hace mucho tiempo, A. M. N. M. viene insistiéndole con pretextos y argumentaciones de todo tipo a que reconozca a dicho niño, cosa a la que siempre se ha negado nuestro hijo. Pero así las cosas, el pasado día 3 de julio, después de estar en diferentes bares toda la noche con la mencionada A. M. y algunas personas más, bebiendo y convidándose mutuamente, fué tal la insistencia de A. M. y de un barman de S. en orden a que «ese niño era una criatura inocente que no tenía culpa de nada» y «que necesitaba un padre», que, dado el carácter débil y antojadizo de nuestro hijo, hizo que éste, siempre acompañado de la A. M., se presentase en el Registro y dijera que quería firmar los papeles que fueran necesarios. «Los papeles» eran un escrito

que la A. M. había encargado, según nuestras noticias, en el despacho del abogado don G. N., dándole a dicho señor Letrado todos los datos, pero sin que nunca nuestro hijo hubiera dado su asentimiento. Es más: el escrito es antiguo y nuestro hijo, cuando la A. M. le pidió que lo firmase, rompió la primera hoja. Es el mismo escrito que figura en el expediente pegado con celofán. La razón de nuestra oposición es que, y con todos los respetos debidos a la madre, no se trata de una situación desgraciada, o de un desali que pueda conducir a un hombre y a una mujer y que luego se subsana con el matrimonio A. M., que es soltera, según queda constancia en la cédula de notificación, tiene tres o cuatro hijos. La vida de esta señorita es, según nuestras noticias, muy diferente de la que quisieramos para nuestro hijo. Y sobre su conducta nada tenemos que decir, aunque el Juzgado puede solicitar los informes precisos, que arrojaran datos concluyentes. A mayor abundamiento, nuestro propio hijo no desea ni el reconocimiento ni la inscripción, y así lo viene diciendo una vez que se le pasaron los efectos de su anomalidad tras la noche entera de bebida y sin dormir. El mismo viene manteniendo que nada tiene que ver en la paternidad de ese niño y que acudió al Registro Civil en un momento de debilidad en la voluntad. Por si fuera poco, parece ser, según nos ha informado nuestro hijo, que antes que con él también ha querido A. M. insistir acerca de otra persona para que llevase a efecto este reconocimiento;

Resultando que, dada vista del escrito de los opositores a los promotores del expediente, doña A. N. M., por su parte, se opone a lo alegado de contrario, afirmando que don G. E. al tiempo de prestar su reconocimiento, estaba completamente normal y lo realizó libre y con la completa conciencia de su paternidad; y don G. E. alegó por escrito: «1) Que es cierto todo lo que mis padres indican en el referido escrito, habiéndome negado desde un principio al reconocimiento y a la inscripción del hijo de A. M. N. M. 2) Que dicha señorita no ha hecho más que insistirme para que otorgara el reconocimiento, habiendo roto el firmante en una ocasión el escrito que redactó, según ella me indicó, un abogado. Que así las cosas, el pasado día 3 de julio, después de una noche sin dormir, vagando por bares (el último «S») y en un momento de debilidad mental y afectiva, no estando en condiciones de discernir la importancia y la trascendencia de tal acto, acudí al Juzgado con A. M. y firmé los documentos que en el expediente obran. 3) Que me retracto de mi actuación, y esta retractación no es caprichosa, sino determinada, porque con posterioridad, recobrada mi lucidez, he visto que la manifestación de voluntad expresada inicialmente en el expediente no respondía a la normalidad, ya que estaba viciada por las circunstancias descritas»;

Resultando que, acordada por el Encargado del Registro Civil de A., fué recibida información testifical en la que, con asistencia de los promotores, así como del padre de éste, manteniendo unos y otros sus respectivas posiciones (padre e hijo hablando por Letrado), declararon doña G. G. G. y doña A. B. S., ambas vedadas de A., quienes afirman saber, por referencia de doña

A. N. M., que el padre del no inscrito era don G. E. F. al cual no conocían.

Resultando que previo reconocimiento del no inscrito por el Médico del Registro Civil, rindió informe el Fiscal Municipal en los siguientes términos: «Que tramitado este expediente con la intervención de este Ministerio y siendo base primordial del ordenamiento jurídico la libre voluntad de las partes para la determinación de todo acto, y dada la importancia de éste y máxime teniendo en cuenta el espíritu del Derecho de salvaguarda: siempre al menor, vistos artículo 119, párrafo 2.º del Código Civil, en cuanto al estado civil, sin concurrir la circunstancia del artículo 138 del mismo Cuerpo legal, habiéndose observado las prescripciones legales y apareciendo prueba coincidente con los extremos del escrito base origen del mismo, como asimismo su ratificación por los instantes, estima que procede su aprobación de inscripción fuera de plazo del nacimiento del menor, tal y conforme ha sido solicitado, Considerando no habiendo lugar al escrito posterior de retractación por parte de uno de los instantes, teniendo en cuenta que no queda probado en este expediente las condiciones que señala el Código Civil en sus artículos 1.265 y 1.267 y siguientes, en cuanto a vicio o nulidad del consentimiento».

Resultando que el Encargado del Registro Civil de A., por auto fecha 2 de agosto de 1969, elevó el expediente al Juez de Primera Instancia del partido proponiendo la aprobación de aquél y por tanto, la inscripción, fuera de plazo legal, del nacimiento del no inscrito, con las circunstancias que se expresan y entre ellas la de hijo natural de don G. E. F. y de doña A. M. N. M., pues si bien «a posteriori» se retracta el presunto padre de tal declaración, basándose en una supuesta falta de voluntad, es lo cierto que no pasa ello de una simple alegación, sin que pruebe que su acto volitivo está viciado por alguno de los motivos que determina el Código sustantivo (sentencia de 25 de junio de 1969), y ya que el reconocimiento hecho por un padre no puede ser anulado a virtud de posteriores manifestaciones contrarias a la paternidad (sentencia de 25 de junio de 1969).

Resultando que, en auto 18 de agosto de 1969 del Juez de Primera Instancia, se aprueba el auto del Juzgado inferior;

Resultando que, contra esta última resolución dedujo don G. E. F. el recurso de alzada pertinente, pidiendo la declaración del no reconocimiento de paternidad, alegando, en síntesis, las circunstancias de hecho manifestadas en su oposición y, en particular, que no es padre del menor cuya inscripción ha acordado el Juez Municipal de A. y aprobado el señor Juez de Primera Instancia, «ha mantenido en ocasiones relaciones con la madre del niño», A. M. N. M., que es mayor de edad y soltera y que tiene otros hijos mayores, que desde el nacimiento del niño, la referida A. M. ha venido insistiendo cerca del recurrente, bajo pretextos caritativos «y amparándose en nuestras relaciones posteriores, para que reconociera, como padre, a su hijo»; y así las cosas, el pasado día 3 de julio de 1969, después de coincidir con A. M. y de estar con ella toda la noche en diferentes bares de A., bebiendo sin cesar, se aprovechó de su debilidad mental para que reconociese al niño; que obtuvo su conformidad, por la situación en que se encontraba de fatiga y de embriaguez. Que la prueba de que el acto del reconocimiento estaba viciado es prácticamente imposible, ya que es fruto de una noche anormal, pasada sin dormir, bebiendo constantemente en diferentes bares de A. Que el reconocimiento hecho por un padre no puede ser anulado a virtud de posteriores manifestaciones contrarias a la paternidad, puede ser lógico, como en el caso que contempla la sentencia de 25 de junio de 1969, cuando transcurre un dilatado período de tiempo, pero nunca cuando esta retractación se produce casi inmediatamente después de ser hecho el reconocimiento, es decir, en el momento en que la mente se serena y se ven con nitidez los borrosos momentos pasados en la confusión del alcohol. Y no se trata tampoco de que la madre sea la víctima de un desliz, sino que el hecho de ser madre de otros hijos mayores también naturales presupone que la verdadera víctima social, moral y humanitaria es el recurrente, quien en todo momento—actos anteriores y posteriores se ha opuesto al reconocimiento y que sólo en un momento de debilidad mental, bien aprovechado por A. M. y sin valorar la trascendencia de su viciada declaración, vino a asentir sobre un extremo sobre el que no es responsable. Que el señor Encargado del Registro Civil al no valorar esta retractación casi inmediata, al no valorar tampoco la oposición de sus padres, ha dictado una resolución que estiman no ajustada a derecho y que debe ser revocada por esta Dirección General:

Resultando que, notificada la interposición del recurso citado, doña A. N. M. alegó que cuando compareció al siguiente día de la noche que se dice bebió, en el propio Juzgado estaba completamente normal, en tanto en cuanto, que si no hubiese sido así, el Juzgado no hubiese extendido el acta de reconocimiento; que, por otro lado, es a G. E. F. al que incumbe probar que en aquel momento no estaba normal, lo que no ha probado. Que se ha tramitado un expediente judicial en forma, se han ratificado las partes en el escrito inicial y, en suma, la seriedad judicial no puede quedar malparada porque después, por consejos de personas extrañas a las partes, traten de retractarse:

Resultando que, transcurrido el plazo dado al Ministerio Fiscal para alegaciones, el Juez de Primera Instancia de A., que en su informe no aprecia se hayan desvirtuado los fundamentos

de hecho y de derecho de la resolución recurrida puesto a este Centro las actuaciones para la resolución del recurso.

Vistos los artículos 131, 132, 133, 138 y 741 del Código Civil; 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 49, 98 y 100 de la Ley del Registro Civil; 153, 156, 157, 311 a 316, 342, 343, 364, 371 y 376 del Reglamento del Registro Civil; Resoluciones de 19 de octubre de 1965, 8 de enero, 27 de abril de 1968 y 9 de septiembre de 1969, y las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1969, 25 de junio de 1969 y 20 de enero de 1967.

Considerando que, como se ha declarado reiteradamente por este Centro directivo, la cuestión sobre si el reconocimiento efectuado en el mismo expediente de inscripción de nacimiento—como es efectuado en testamento o en cualquier otro documento público—es o no inscribible, juega en rigor con independencia del propio expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, pues la Ley, en materia de filiación no legitima, sólo prevé expediente para determinados supuestos en que la filiación natural no está reconocida en la forma solemne legalmente establecida; y, por tanto, es al mismo Encargado competente para la inscripción al que inmediatamente corresponde calificar si se cumplen o no en el reconocimiento los requisitos exigidos al efecto.

Considerando que, ello no obstante, la triple circunstancia de que el único extremo que se recurre es el relativo a la inscripción del reconocimiento paterno; que la inscripción de este reconocimiento ha sido aprobada por el Juez de Primera Instancia y que el Juez Encargado en su auto-propuesta ha anticipado su criterio calificador favorable a la inscripción, permite sin necesidad de esperar a que se reiteré formalmente la ratificación del Encargado, entrar ya a resolver la concreta cuestión objeto del recurso, por exigencias del principio de economía procesal, primordial en estos expedientes, y por la necesidad de evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa (cfr artículo 354 del Reglamento del Registro Civil).

Considerando que, por tanto, el problema se centra en determinar si, efectuado un reconocimiento de filiación natural por comparecencia y declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil (artículo 49 de la Ley), serán obstáculos que impidan la práctica de tal inscripción las manifestaciones posteriores del propio autor del reconocimiento en el sentido de que se retracta de su declaración, que el reconocido no es hijo suyo y que su voluntad estaba viciada, formuladas antes de darse la aprobación judicial exigida por el artículo 133 del Código Civil;

Considerando que ciertamente la plena eficacia del reconocimiento requiere, en determinados supuestos, la concurrencia de otros requisitos distintos del acto de reconocer como son, bien el consentimiento del reconocido, bien la aprobación judicial, pero no cabe deducir de ahí que la constitución del estado de hijo natural reconocido sea efecto de un acuerdo de voluntades, como puede ocurrir con el matrimonio, materia que la Ley deja al mero arbitrio de las partes interesadas; el reconocimiento es, ante todo, la manifestación solemne que de determinada paternidad hace una persona a fin de que los deberes y potestades que le impone el derecho natural tengan su total reflejo jurídico; así, pues, a efectos de vincular al reconociente, es el acto de reconocer—y no el acuerdo de voluntades—el fundamental, y por eso, para su plena eficacia, tal acto es suficiente por sí, en principio, en determinados supuestos (reconocimiento del menor en acta de nacimiento o en testamento), y si en otros supuestos se exige todavía la concurrencia de otras voluntades, es sólo para atender al interés y conveniencia del reconocido (cfr. Resolución de 9 de septiembre de 1969).

Considerando que, en armonía con el significado general del estado civil y con el consiguiente carácter de interés o de orden público que, en el orden jurídico, tiene todo estado civil, las cuestiones relativas al mismo están, en principio, substraídas a la autonomía de la voluntad (cfr artículos 4.º, 1.271, 1.814 del Código Civil), lo cual determina que no puede darse relevancia a las decisiones de los interesados, fuera de los supuestos permitidos por las Leyes; por lo cual, agotada la intervención que en la constitución del estado de hijo natural reconocido atribuye la Ley al declarante, éste no puede después—yendo, además, contra sus propios actos—ni renunciar en bloque a las consecuencias jurídicas que su acto jurídico comporta, ni tampoco, arrepentirse o retractarse de su declaración, revocándola; y esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso en el que el reconocimiento se haya efectuado en acta tan esencialmente revocable, como el testamento, es posible la revocación del reconocimiento, aunque se derogue el testamento mismo o aunque no concurra el consentimiento del mayor reconocido, pues la Ley no hace excepción con este caso (cfr. artículo 741).

Considerando que si bien el que afirmó ser padre puede impugnar el reconocimiento en los casos que la Ley permita, es evidente que, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 483, 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la impugnación solo podrá sustentarse en el pertinente juicio ordinario de mayor cuantía.

Considerando que, con arreglo a los artículos 98 y 100 de la Ley del Registro Civil y 371 y 376 de su Reglamento, y no apreciándose temeridad en el recurrente, son de oficio las costas del expediente y del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

1.º Desestimar el recurso y ordenar la inscripción de la filiación natural paterna de concurrir en el reconocimiento los demás requisitos legalmente exigidos y entre ellos la aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal (cfr. artículo 133 del Código Civil y 186 y 187 del Reglamento del Registro Civil).

2.º Advertir al Juez Encargado que en los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo debe investigarse, con referencia a su fecha—la certificación negativa incorporada a las actuaciones se refiere al año 1958, y no al año 1968—, que no hay previa inscripción de nacimiento (artículo 312 del Reglamento del Registro Civil), así como incorporarse, siempre que no produzca dilación superior a treinta días, el parte de alumbramiento (artículo 315, 1.º, del Reglamento).

3.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de A.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 11 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Díaz Guevara.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don José Díaz Guevara, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 11 de junio y 21 de agosto de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Díaz Guevara, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de agosto de 1968 que desestimó recurso de reposición contra la del mismo Ministerio de 11 de junio de 1968, denegando al recurrente tres trienios de Oficial que reclamaba; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 11 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de enero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Armendáriz Castellón y otras.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña Dolores Armendáriz Castellón, doña María Estrella Peña Gascón, doña Pilar Esquivos de los Silos, doña Nieves de la Torre Ramón, doña Isabel Gutiérrez Alonso, doña María García Soria, doña Petra Amalia Rojas Serrano y doña Consuelo del Campo Rico, representadas por el Procurador don Francisco Monteserín López, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 22 de julio de 1967, relativa al derecho de opción del personal civil al servicio de la Administración Militar, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición promovido respecto a dicha Orden, se ha dictado sentencia con fecha 24 de enero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Armendáriz Castellón, doña María Estrella Peña Gascón, doña Pilar Esquivos de los Silos, doña Nieves de la Torre Ramón, doña Isabel Gutiérrez Alonso, doña María García Soria, doña Petra Amalia Rojas Serrano y doña Consuelo del Campo Rico, Taquimecánografas de la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno, contra Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 22 de julio de 1967, relativa al derecho de opción del personal civil al servicio de la Administración Militar y contra la desestimación tácita del recurso de reposición promovido respecto a la misma, debemos declarar y declaramos que dicha Orden no se halla ajustada a derecho en cuanto atañe a la naturaleza de dicho personal, por lo que la anulamos y dejamos sin valor ni efecto acerca de ese extremo, reconociendo, en su lugar, el derecho que asiste a las recurrentes a que al ser dictadas las normas que contiene se tenga en cuenta que en relación con las mismas les había sido concedida consideración militar de Suboficial a determinados efectos, y entre ellos los económicos, y que desestimando todos los demás pedimentos formulados en dicho recurso declaramos, asimismo, que con la salvedad expresada anteriormente es conforme a derecho la Orden recurrida, que queda en esos términos y alcance válida y subsistente, absolviéndose a la Administración de las restantes pretensiones de la demanda; sin hacerse especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alcalde López y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don José Alcalde López, don José Macías Gómez y don Emilio Ceide Rivas, Subtenientes Especialistas, representados y defendidos por don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 de enero y 28 de febrero de 1968, en relación con el primero, así como contra las resoluciones del mismo Ministerio, denegatorias por silencio administrativo de las solicitudes y denuncias de mora, por los restantes, sobre percibo de haberes, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por don Jerónimo Esteban González, como representante legal del personal militar que se citaba en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio del Ejército que se impugnan, declarándolas firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio